REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. OBEIMAR GARCÍA LENIS
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00712-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 412

Acta de Decisión N° 127

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 102 del 17 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OBEIMAR GARCÍA LENIS** contra **COLPENSIONES,** bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2019-00712-01, con el fin que se reconozca el retroactivo de la pensión de INVALIDEZ a partir del 12 de junio de 2014 hasta el 1 de enero de 2017, junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 27 de diciembre de 2016, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez;

que cuenta con una PCL del 70% a partir del 12 de junio de 2014; que solicitó el 15 de agosto de 2019, el retroactivo pensional, siéndole resuelto en forma negativa en resolución del 5 de agosto de 2019; destaca que no ha recibido pago de incapacidades.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES E.I.C.E.,** manifestó que, en el expediente se evidencia certificación emitida por Coomeva EPS del 17 de febrero de 2017, en la cual no es clara que incapacidades fueron pagadas, no está firmado por el funcionario que la emitió, siendo necesario que allegue un certificado donde especifique las incapacidades que le fueron pagadas. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (13ContestaciónColpensiones).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 102 del 17 de mayo de 2022:

RESUELVE:

Primero.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor OBEIMAR GARCIA LENIS identificado con C.C.2.571.136, la suma **Doce Millones, Ciento Ochenta y Cuatro Mil, Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos ($12.184.665)** a título de mesadas retroactivas liquidadas a partir del 1° de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, a razón de trece mesadas anuales:

AÑO		MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/09/2015	31/12/2015	5	$ 644.350	$ 3.221.750
01/01/2016	31/12/2016	13	$ 689.455	$ 8.962.915
TOTAL RETROACTIVO				**$ 12.184.665**

Segundo.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del 17 de abril de 2017, según lo expuesto.

Tercero.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que de las mesadas retroactivas efectúe los descuentos por concepto de aportes al Sistema de Salud que correspondan.

Cuarto.- NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada en los términos de la considerativa de este fallo.

Quinto.- ABSOLVER a la Demandada de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor

Adujo la *a quo* que, la prestación procede desde la fecha de estructuración de la invalidez, y hasta el momento en que le fue reconocida la prestación; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sin que opere la prescripción.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interponen recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial del demandante manifestó que, la pensión de invalidez se reconoce desde la fecha de causación, independientemente de las mesadas cotizadas, toda vez que desde el año 2014 a 2017, aquel no recibió salario; según los artículos 17 y 40, no exigen la desafiliación como requisito para el reconocimiento de la prestación.

En consecuencia, solicita se reconozca la prestación desde, la fecha de estructuración, 12-06-2014 al 1-09-2015 (sic).

Solicita los intereses de mora desde mayo 2017 hasta la fecha en que se reconozcan las mesadas.

La apoderada judicial de Colpensiones manifestó que, no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la prestación desde el momento del reconocimiento se ha cancelado de manera cumplida, en consecuencia, solicita se revoque dicha condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si le asiste al señor **OBEIMAR GARCÍ LENIS** el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: "*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*".

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: "*La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio*". (Destacado nuestro).

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

Del estudio del material probatorio allegado al proceso, se observa que, mediante dictamen del **10 de mayo de 2015,** proferido por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones, le determinó al actor una P.C.L. del 70,62% con F.E. del 12 de junio de 2014, de origen común (fl. 14 a 16).

Observándose que el actor el **29 de mayo de 2015** solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución **GNR 297609 del 26 de septiembre de 2015** (fl. 12 a 15)

Evidenciándose, que nuevamente solicitó la prestación el **16 de diciembre de 2016, y** en resolución **GNR 391168 del 27 de diciembre de 2016**, la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del actor a partir 1 de enero de 2017, en cuantía inicial del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl. 17 a 23).

En dicha resolución se manifestó que:

"*(…)*
Que revisado el expediente pensional no se encontraron certificaciones de la EPS que acreditaran el pago de subsidio por incapacidad. Igualmente, se solicitó el área de medicina laboral de la Gerencia Nacional de reconocimiento mediante radicado 2016-13974218 la relación de las incapacidades canceladas por esta administradora

teniéndose como respuesta que Colpensiones no ha reconocido incapacidades En este orden de ideas, el disfrute de la prestación será a corte de nómina, es decir, a partir del 1 de enero de 2017.

Lo anterior, sin perjuicio de que el asegurado allegue en una nueva oportunidad la certificación de las incapacidades canceladas por la EPS, a fin de determinar con exactitud la efectividad inicial de la prestación y el retroactivo al que eventualmente, hubiere lugar".

Aunado a lo anterior, se observa que el demandante en los anexos de la demanda allegó certificación expedida en agosto de 2019, por la EPS COOMEVA, con el asunto "*incapacidades relacionadas*", desde el 10-04-2014 hasta el 30-08-2019, las cuales iniciaron 10-04-2014, con una duración de 434 días, generadas hasta el 24-07-2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. OBEIMAR GARCÍA LENIS
C/ Colpensiones
Rad. 006-2019-00712-01

Número Incapacidad	Origen	Diagnóstico	Ibc	Periodo desde	Periodo Hasta	Número de Días	Días Acumulados	Días Reconocidos	Valor
8472832	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-07-10	2015-07-24	15	434		
8418475	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-06-21	2015-07-05	15	419		
8323993	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-05-22	2015-06-20	30	404		
8240543	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-04-22	2015-05-21	30	374		
8160997	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-03-23	2015-04-21	30	344		
8052855	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-02-21	2015-03-22	30	314		
7965359	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2015-01-22	2015-02-20	30	284		
7896924	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2014-12-23	2015-01-21	30	254		
7801146	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2014-11-23	2014-12-22	30	224		
7721496	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2014-10-24	2014-11-22	30	194		
7646222	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2014-10-09	2014-10-23	15	164		
7628689	ENFERMEDAD GENERAL	R568	616000	2014-10-02	2014-10-08	7	149		
7706856	ENFERMEDAD GENERAL	R521	616000	2014-09-17	2014-10-01	15	142		
7706831	ENFERMEDAD GENERAL	A178	616000	2014-09-05	2014-09-09	5	127		
7499564	ENFERMEDAD GENERAL	G031	616000	2014-08-21	2014-09-04	15	122		
7706803	ENFERMEDAD GENERAL	G441	616000	2014-08-10	2014-08-12	3	107		
7366926	ENFERMEDAD GENERAL	G080	616000	2014-07-09	2014-07-23	15	104		
7514974	ENFERMEDAD GENERAL	I678	616000	2014-06-08	2014-07-07	30	89		
7267781	ENFERMEDAD GENERAL	G080	616000	2014-05-24	2014-06-07	15	59		
7514985	ENFERMEDAD GENERAL	G080	616000	2014-04-24	2014-05-23	30	44		
7154722	ENFERMEDAD GENERAL	D868	616000	2014-04-10	2014-04-23	14	14		

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque Colpensiones le reconoció el derecho a la pensión de invalidez al señor OBEIMAR GARCÍA LENIS a partir del **1 de enero de 2017,** del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se desprende que aquél cuenta con una P.C.L. del 70,62% de origen común con fecha de estructuración del **12 de junio de 2014,** y según el certificado expedido por la EPS Coomeva, no se le cancelaron incapacidades al actor.

Además, en noviembre de 2014, Coomeva EPS remitió a Colpensiones, para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal a partir del día 181 (fl.56, 01Expediente).

Cabe de resaltar que, la carga de probar que tenía o no incapacidades para no conceder la prestación desde la fecha de la estructuración está a cargo de la entidad demandada, quién busca exceptuar la regla general del pago de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de estructuración.

En consecuencia, se concluye que al señor OBEIMAR GARCIA LENIS, le asiste derecho al pago del retroactivo a partir de la fecha de estructuración de la PCL, **12 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016** toda vez que la pensión le fue reconocida por la entidad a partir del 01-01-2017 en cuantía del s.m.l.m.v.

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39.867, la situación del demandante se definió, mediante el dictamen proferido el ***10 de mayo de 2015*** *(fl.26, 13ColpensionesAllegaExpediente)*.

Instaurando la petición del retroactivo pensional el **2 de marzo de 2017 (fl.**59; 13Colpensiones**),** resuelta en forma negativa en resolución del 5 de mayo de 2017 (fl. 59, 13Colpensiones) y la demanda la instauró el **13 de noviembre de 2019,** se tiene que no han transcurrido los tres (3) años

determinados en la norma para cobrar las mesadas que se habían generado desde la fecha del reconocimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Por concepto de retroactivo generado entre el 12 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, toda vez que la prestación se reconoció por la entidad a partir del 1 de enero de 2017, le corresponde la suma de **$23.256.965,oo**.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	7,6	4.681.600,00
2.015	644.650,00	13	8.380.450,00
2.016	689.455,00	13	8.962.915,00
TOTAL			**$22.024.965**

Lo anterior, sin que haya lugar a dobles pagos por mesadas e incapacidades.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses para la pensión de vejez e invalidez y dos (2) meses en el caso de la pensión de sobrevivientes, que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Para el caso concreto, el actor instauró la petición de la pensión 16 de diciembre de 2016 (fl.123), por lo tanto, los intereses moratorios se generan, cuatro (4) meses a partir de dicha fecha, es decir, desde el **17 de abril de 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación,** causándose sobre el retroactivo reconocido en el proceso.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y consultada No. 102 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a reconocer y pagar al señor OBEIMAR GARCÍA LENIS, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 12 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, la suma de **$22.024.965,oo**. Lo anterior sin que haya lugar a dobles pagos por incapacidad y mesadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de $1.500.000,oo a favor del señor OBEIMAR GARCÍA LENIS.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a05983cae70e48eb0d7f71a2df4c5c9dd11adfd5dc12cf125a7381404012b**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica